

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Diciembre Quince de dos mil veintidos

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2017-00263. Auto No.513

CONSTANCIA SERCRETARIAL: A la mesa del señor Juez, la presente causa judicial, INFORMÁNDOLE, que, el mismo es a continuación de un proceso Ordinario Laboral que se tramitó en este mismo Despacho y terminó con Sentencia condenatoria a favor de la demandante y en contra del señor LUIS ALBERTO BRINKMAN CASTILLO. INFORMO que una vez radicada la solicitud de Ejecutivo, este Despacho, por auto de fecha 5 de Septiembre de 2017, libró mandamiento de pago y dispuso que previamente resolver solicitud de medidas cautelares, hiciera el juramento de ley, situación que no ha pasado, como tampoco la parte actora ha procedido a la notificación del demandado, dejando transcurrir mas de 4 años sin actividad alguna. Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que antecede y ante la falta de actividad por parte de la parte actora, este Despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 317 num. 2º.del CGP, aplicable por reenvió analógico del artículo 145 del CPT y SS, el cual señala:

“2. Cuando un procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Si bien es cierto que, en materia del proceso ordinario laboral, no tiene cabida ni ocurrencia el anotado desistimiento tácito, en tratándose de proceso ejecutivo laboral, tal institución si tiene cabal realización por aquello del principio dispositivo que caracteriza y permea dicho tramite de ejecución.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido:

*“ el Juez debe considerar siempre que la tramitación del proceso ejecutivo es por demanda de parte, **nunca ex officio**. Por consiguiente si el demandante exige la apertura de un proceso de conocimiento, el juez no podrá negarla al estimarla que más bien puede ser viable la ejecución (esto siempre que la demanda formulada se acomode a los requisitos del proceso de conocimiento, o siendo posible su corrección). “ **Ne procedat iudex ex officio**” (Juan Guillermo Velásquez G, 1998, los procesos ejecutivos, editorial Señal Decima Edición.)*

Se dispondrá la terminación y archivo de la presente causa judicial, se adopta la decisión que se recoge en el siguiente...

AUTO.

PRIMERO: SE ORDENA LA TERMINACIÓN de la presente causa judicial.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

TERCERO: Regístrese su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

15/12/2022
Caf

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616ab6c1c89d20ccb0a9f31695621b2ca4cb957608c7dc2763580c3167aa671**

Documento generado en 15/12/2022 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>